

**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
Y SISTEMA ELECTORAL
RESOLUCIÓN No.017/2021-2022**

VISTOS

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, la postulante N° 78 INTIPAMPA ALIAGA CARLOS con C.I. 2316732 L.P. presenta impugnación a su inhabilitación, al cargo de Defensora o Defensor del Pueblo, así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el parágrafo I, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante nota de fecha 13 de abril de 2022, presento el postulante N° 78 INTIPAMPA ALIAGA CARLOS con C.I. 2316732 L.P., impugnación a su inhabilitación bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho, por lo que manifiesta que se observó como "Requisito No Cumplido" el numeral 17 de los Requisitos, Condiciones y Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad de la convocatoria pública a postulantes para Defensora o Defensor del Pueblo, referido a no tener militancia en alguna organización política al menos ocho (8) años antes del momento de la postulación, por lo que tiene a bien impugnar dicha inhabilitación y aclarar que su persona presentó la certificación de no militancia otorgado por el Tribunal Supremo Electoral, solicitando revisar el contenido de los documentos de su postulación para verificar que en los mismos cursa la documentación extrañada.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 220 de la Constitución Política del Estado refiere "La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos."

Que, el Artículo 221 de la norma suprema refiere "Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública."

Que, el Artículo 233 de la norma suprema refiere "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento."

Que, el numeral 9 del Artículo 7 de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, refiere que “Para ser designada o designado como titular de la Defensoría del Pueblo, se requiere: (...) 9. Contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observancia pública.”

Que, el Artículo 3 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala los “(PRINCIPIOS Y VALORES) en el proceso de selección de postulantes y designación en el cargo de la Defensora o el Defensor del Pueblo (...).”

Que, el Artículo 8 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala como requisito N° 17 “No tener militancia en alguna organización política al menos ocho (8) años antes del momento de la postulación. Certificación del Tribunal Supremo Electoral presentada por la o el postulante.”

Que, el párrafo III, del artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”

Que, el párrafo I, del artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala: “(...) podrá impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba idónea, dentro del plazo establecido (...)”

Que, de acuerdo a la revisión del formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad del postulante N° 78 INTIPAMPA ALIAGA CARLOS con C.I. 2316732 L.P. que “Incumple el punto 17”: si bien presentó certificado TSE-SC-0386/2022 del Padrón Nacional de militantes de las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente y no vigente de no tener militancia en alguna organización política al menos ocho (8) años antes del momento de la postulación, este certifica que el postulante inhabilitado tiene registro en la organización política MSM, incumpliendo el requisito establecido en el punto 17 del Artículo 8 del Reglamento.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todas las personas que cumplan los requisitos inmersos en el reglamento de selección de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y que la misma es voluntaria; que los errores u omisiones en la presentación de la postulación del ciudadano no son atribuibles a la Comisión; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento de los plazos de la Convocatoria, así como los requisitos y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud de habilitación.

POR TANTO

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 Y 234 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la impugnación solicitada y en consecuencia se **CONFIRMA SU INHABILITACIÓN** del postulante **N° 78 INTIPAMPA ALIAGA CARLOS** con C.I. 2316732 L.P.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.